

INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Harold Rojas <harold111189@gmail.com>

Vie 21/10/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

E.S.D.

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 11001310303820220023000 **PROCESO DIVISORIO Y O VENTA DE LA COSA COMÚN-**

demandante: YINED PADILLA VARÓN

demandada: OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

HAROL ORLANDO ROJAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.414.336 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No 321.600 del Consejo superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito se decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO.

Atentamente HAROLD ORLANDO ROJAS MARTINEZ,
C.C. No. 1.015.414.336 de Bogotá D.C.
T.P. No. 321.600 del C.S. de la
J.Cel.:3102653157
E-Mail: harold111189@gmail.com

--

Sin Otro Particular.

Harold Orlando Rojas Martinez
cel: 3102653157



Señora
**JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
E.S.D.**

ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 11001310303820220023000

PROCESO DIVISORIO Y O VENTA DE LA COSA COMÚN-

demandante: YINED PADILLA VARÓN

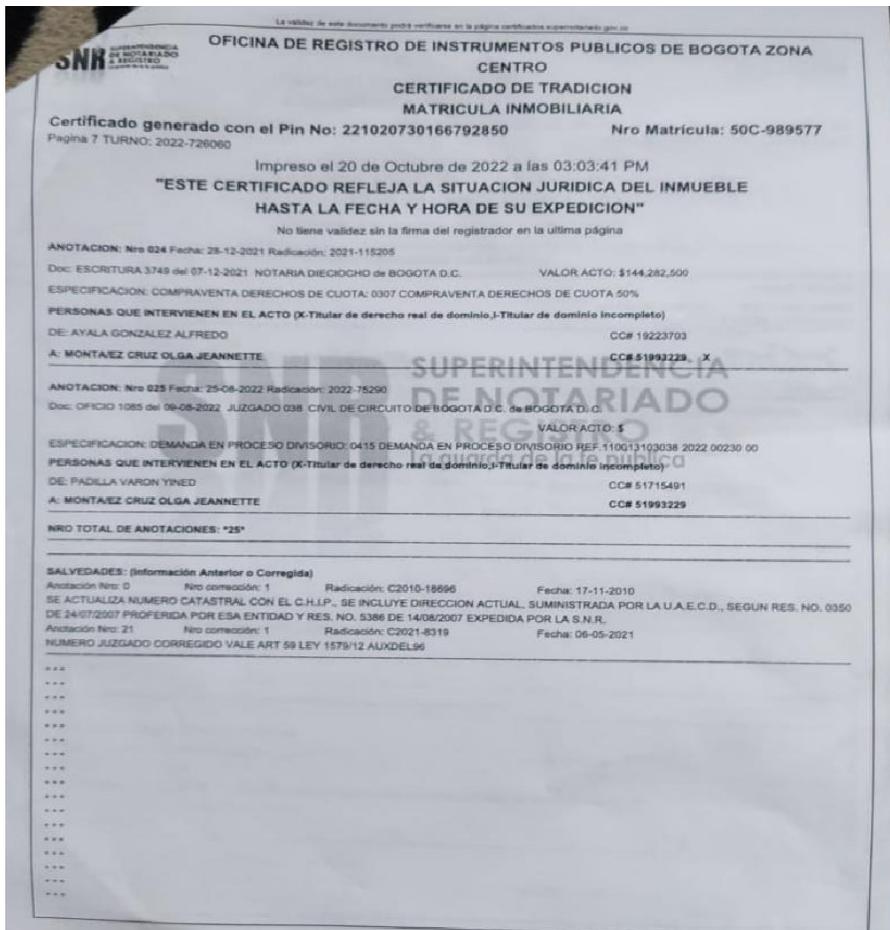
demandada: OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ

Asunto: **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**

HAROL ORLANDO ROJAS MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.015.414.336 de Bogotá D.C. y Tarjeta profesional No 321.600 del Consejo superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora **OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ**, demandada dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito se decrete la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**. Conforme los siguientes:

HECHOS

1. El 20 de octubre de 2022, la demandada al solicitar certificado de libertad y tradición del inmueble, ubicado en la carrea 72 B No 80-63, con número de matrícula inmobiliaria 50C 989577 observa que el 25 de agosto de 2022, el inmueble fue afectado por medida cautelar a órdenes de su despacho en proceso divisorio de la referencia.



2. Revisando en la página de la rama judicial se observa que en el presente proceso la demandante es la señora YINED PADILLA VARÓN en contra de mi representada la señora OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ.
3. La demandante omitió notificar todas las actuaciones procesales en el presente proceso.
- 3.1. La Demandada al revisar el proceso por la página web de la rama, observa que la demanda aparece notificada a la parte demandada. circunstancia que **NO ES CIERTA**.

La presente demanda no fue notificada a la demandada, como tampoco han sido notificadas la subsanación de la demanda, ni el auto admisorio de la demanda. Sea

del caso aclarar las notificaciones no se hicieron ni personalmente, ni conforme lo previsto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. Mi prohijada la señora OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ desconoce el expediente del proceso referenciado.
5. El doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS apoderado la señora YINED PADILLA VARÓN según lo informado por la demandada, la llamo e informo aproximadamente para finales del mes de mayo de 2022, se encontraba demandada ante despacho del **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO** dentro del **PROCESO DIVISORIO O VENTA DE LA COSA COMÚN** 110013103049202200097000, proceso que, al revisar la página de la rama judicial y las publicaciones realizadas por este despacho la demanda observo que por cuanto doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS apoderado de la parte demandante YINED PADILLA VARÓN **NO SUBSANO LA DEMANDA**. La misma fue **RECHAZADA DESDE EL 25 DE ABRIL DE 2022**. (Anexo copia inadmisión demanda y pantallazo de la rama judicial)

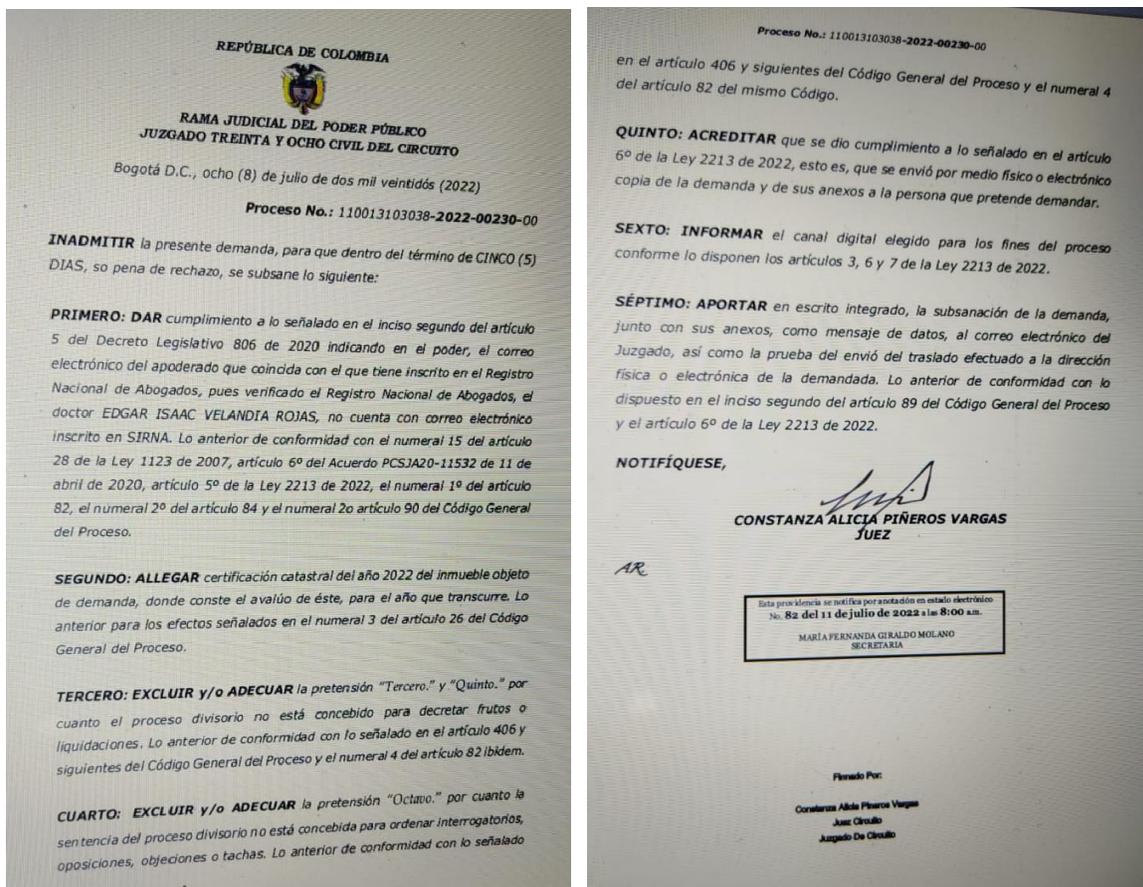
¿Cuál sería el objetivo del profesional del derecho doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS y su prohijada al informar a la señora OLGA JEANNETTE MONTALEZ CRUZ sobre una demanda que ya había sido rechazada?

- 5.1. Así, también por ser de suprema importancia dentro del presente **PROCESO DIVISORIO O VENTA DE LA COSA COMÚN**, a fin de evitar vulnerar derechos de terceros de buena fe, me permito informar al despacho que el doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS y su representada la señora YINED PADILLA VARÓN saben que el 50% del **inmueble, ubicado en la carrera 72 B No 80-63, con número de matrícula inmobiliaria 50C 989577** que pretenden hoy ante su despacho con **PROCESO DIVISORIO O VENTA DE LA COSA COMÚN** se encuentra en manos de terceros poseedores desde hace 21 años. Siendo esta la razón por la que se **declaró impróspera la acción reivindicatoria** de dicho inmueble en contra los intereses de la señora YINED PADILLA VARÓN, por cuanto el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL** Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). resolvió declarar impróspera la acción reivindicatoria en tanto el inmueble se encuentra manos de poseedores desde el año 2001. (anexo copia de sentencia)

¿Cuál es la razón por la cual el profesional del derecho doctor EDGAR ISAAC VELANDIA ROJAS solo llama a mi prohijada omitiendo demandar a los poseedores del inmueble desde hace 21 años?

6. Expuesto el anterior numeral, respecto del presente proceso 11001310303820220023000 después de observar las publicaciones en la página de la rama judicial y el estudio de los **DOCUMENTOS QUE SU DESPACHO PÚBLICO en la sabana de los estados electrónicos** se logran detectar algunas circunstancias que vulneran el debido proceso, el derecho a la defensa, de contradicción, etc. Conforme los siguientes

- 6.1. El 16 de junio de 2022. la presente demanda fue radicada “Documento desconocido por la demandada” por cuanto la demandante jamás le traslado a la demandada.
- 6.2. El 22 de junio de 2022. Correspondió por reparto correspondió a su despacho
- 6.3. El 8 de julio de 2022 Auto inadmite demanda, se fijó estado y se registró la actuación.



Veamos tal como se puede observar en la anterior imagen **del auto de inadmisión publicado por su despacho en la sabana de los estados electrónicos** la parte demandante incumplió con lo ordenado por la Señora Jueza emitida al en el auto de inadmisión de la demanda, en los numerales QUINTO Y SÉPTIMO conforme los siguientes:

QUINTO. “ACREDITAR que se dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la persona que pretende demandar”

SÉPTIMO: “APORTAR en escrito integrado, la subsanación de la demanda, junto con sus anexos, como mensaje de datos, al correo electrónico del Juzgado, así como la prueba del envío del traslado efectuado a la dirección física o electrónica de la demandada. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso y el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022”

¿Acredito la demandante envió que realizo por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada?

Y, si, acredito...

... ¿cómo acredito la demandante ante el despacho, envió por medio físico o electrónico copia de la demanda y de sus anexos, si hasta la presente fecha la demandada no ha recibido ni física o electrónicamente copia de la demanda ni sus anexos?

¿Acredito la demandante envió que realizo por medio físico o electrónico copia de la subsanación de la demanda a la demandada?

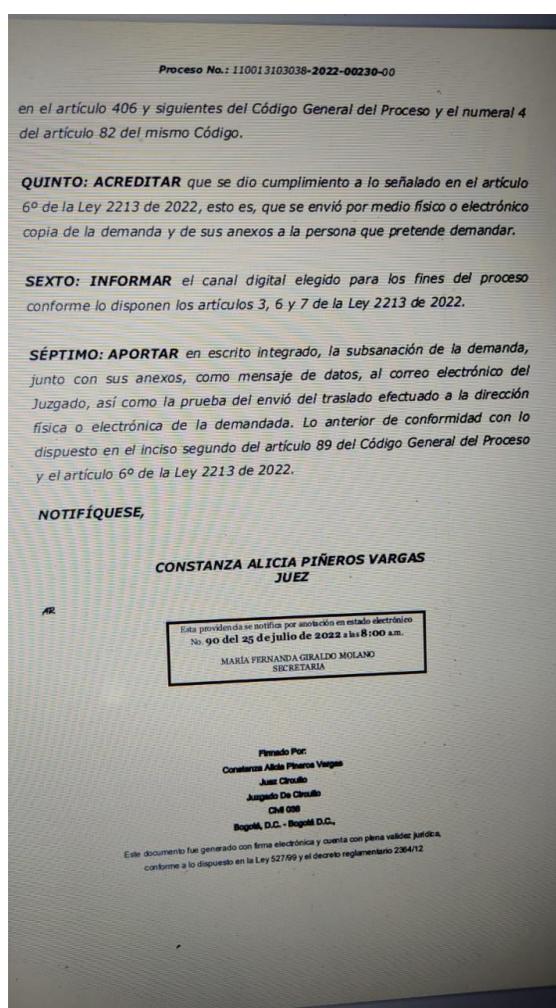
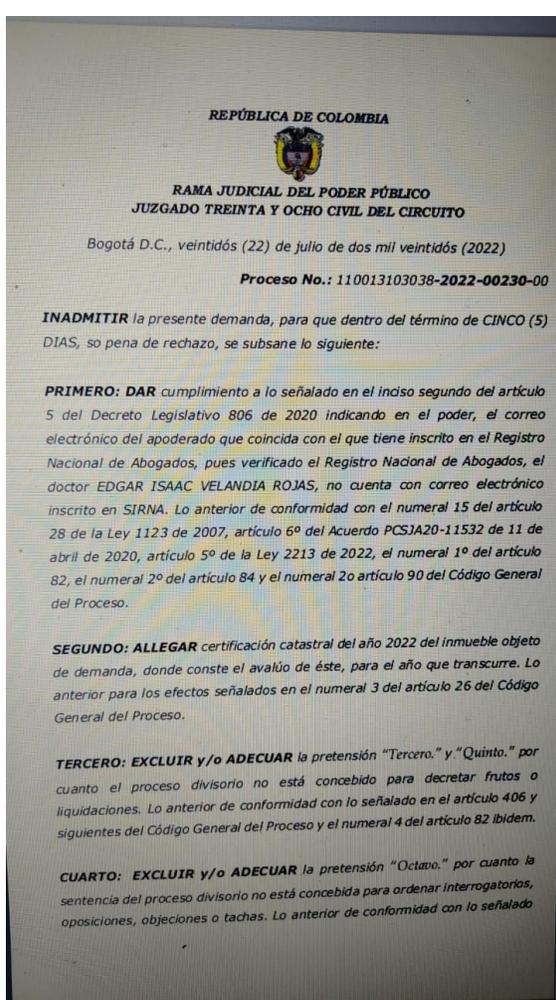
Y, sí, acredito...

... ¿cómo acredito la demandante ante el despacho, envió por medio físico o electrónico de la subsanación de la demanda, si hasta la presente fecha la demandada no ha recibido ni física o electrónicamente subsanación de la demanda?

La demandada desconoce la demanda, sus anexos, como también desconoce la subsanación de la demanda.

- 6.4. 15 de julio de 2022, se radica escrito en el que subsana la demanda. "Documento desconocido por la demandada" por cuanto la demandante jamás lo traslado a la demandada.
- 6.5. 21 de julio de 2022 el proceso entra al despacho.
- 6.6. 22 de julio de 2022 por segunda vez, **NUEVAMENTE** como actuación se emite **AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA**, se fijó estado y se registró la actuación. Para esta oportunidad tampoco se cumple por parte de la demandante con lo ordenado por la señora jueza a numerales QUINTO Y SÉPTIMO, de auto inadmisorio de la demanda en los mismos términos que ocurrió en la inadmisión del 8 de julio de 2022.

Sin embargo, no es comprensible para la parte demandada cual es la razón que motiva al despacho para inadmitir por segunda vez la inadmisión de la demanda de la referenciada. veamos.



- 6.7. 29 de julio de 2022 por segunda vez se refleja escrito que **NUEVAMENTE SE SUBSANA LA DEMANDA**. "Documento desconocido por la demandada"
- 6.8. 2 de agosto del 2022 nuevamente entra al despacho
- 6.9. 2 de agosto del 2022 se emite auto que admite la demanda, sin que la demandada tenga conocimiento de las de la demanda, ni la subsanación de la misma.
- 6.10. 2 de agosto del 2022 el despacho recepciona memorial Copia envió auto admisorio e la demanda, no se especifica a quien.
- 6.11. El 12 de septiembre de 2022 se deja constancia secretarial del vencimiento del termino de traslado de la demanda y que el expediente permanecerá en secretaria a la espera de la acreditación e inscripción de la demanda sin cuyo registro no es posible la continuación del trámite. sin que la demandada por falta de notificación conozca de la existencia el presente proceso en su contra
- 6.12. Del 18 de octubre de 2022, de acuerdo la providencia publicada por su despacho en el estado electrónico se observa AUTO QUE RESOLVIÓ TENER POR NOTIFICADA

A LA DEMANDADA OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ. Se fijó en estado, y se registró.

La demandada que **NO FUE NOTIFICA. Veamos.**

En el auto anteriormente enunciado queda claramente establecido los siguientes:

- a) El abogado EDGAR ISAAC, apoderado judicial de la demandante, remitió los documentos que dan cuenta de la notificación del auto que admitió la demanda a la demandada -OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
- b) Tal como consta en el documento anexo al correo recibido por este Despacho Judicial, el mensaje de datos se envió el 3 de agosto de 2022, al cual se anexó el auto que admitió la prueba, pues la demanda con sus anexos y subsanación fue remitida con anterioridad. Así las cosas, de conformidad con la norma citada, se tendrá por notificada a la demandada el 8 del mismo mes y año, quien guardó silencio.

NO ES CIERTO, El doctor EDGAR ISAAC apoderado de la demandante **JAMAS REMITIÓ NOTIFICACIÓN A LA DEMANDADA**, ni personalmente ni en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Circunstancia que para desafortunada para el presente proceso nos deja enfrentados a un **FRAUDE PROCESAL** parte demandante con su actuar fraudulento se ha inducido a error a la funcionaria judicial.

A obtenido resolución contraria a la ley sustancial y procedimental con el objeto de defraudar, al despacho, a la demandada y a los terceros de buena fe que se puedan ver afectados dentro del presente asunto sin poder ejercer su derecho de defensa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2022-00230-00

El abogado EDGAR ISAAC, apoderado judicial de la demandante, remitió los documentos que dan cuenta de la notificación del auto que admitió la demanda a la demandada -OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ-, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Tal como consta en el documento anexo al correo recibido por este Despacho Judicial, el mensaje de datos se envió el 3 de agosto de 2022, al cual se anexó el auto que admitió la prueba, pues la demanda con sus anexos y subsanación fue remitida con anterioridad.

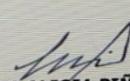
Así las cosas, de conformidad con la norma citada, se tendrá por notificada a la demandada el 8 del mismo mes y año, quien guardó silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el **8 de agosto de 2022** según correo electrónico remitido el 3 del mismo mes y año, quien guardó silencio.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 130 hoy 19 de octubre de 2022 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

PRODUCTO DE FRAUDE PROCESAL en que incurrió la demandante la señora **JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, resolvió TENER POR NOTIFICADA a la demandada OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, el 8 de agosto de 2022 según correo electrónico remitido el 3 del mismo mes y año, quien guardó silencio.

7. El 18 de octubre de 2022, de acuerdo la providencia publicada por su despacho en el estado electrónico se observa que la **JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, en Auto decreta venta y/o partición comunidad **RESOLVIÓ : PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA DEL INMUEBLE** ubicado en la en la calle 72B No. 80-63, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-989577 y cuya cabida, linderos y demás especificaciones se indicaron en la demanda, con el fin de distribuir su producto entre los condueños, a prorrata de sus respectivos derechos. **SEGUNDO: ORDENAR EL SECUESTRO** del inmueble ubicado en la calle 72B No. 80-63, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50C-989577. **TERCERO: COMISIONAR** para tal fin al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. con amplias facultades para designar secuestre, a quien se le fijaran como honorarios provisionales la suma de \$300.000.oo, siempre que se lleve a cabo la diligencia.

La anterior decisión lograda bajo El engaño en que incurrió el demandante para obtener resolución favorable para su representada sin cumplir con los requisitos que legalmente establecidos en la ley sustancial y procedimental para la resolución del presente asunto.

Circunstancia que demuestra de manera determinante que la parte demandante por medio fraudulento indujo a error a la servidora judicial para obtener resolución judicial contraria a la ley.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se declare la nulidad de lo actuado a partir del auto admitió la demanda.

SEGUNDO: Se sirva compartir PDF de todas y cada una de las piezas procesales que integran la encuadernación radicado 11001310303820220023000 o en su defecto programar fecha y hora para su revisión.

TERCERO como parte afectada solicito a la señora Jueza imponga al demandante cumplimiento lo establecido en el artículo 78 del CGP numeral 14. por cada infracción cometida dentro del proceso.

CUARTO. Informar datos de notificación de la demandante y su apoderado a fin de trasladar la presente nulidad.

QUINTO. Respetuosamente solicito de su despacho la compulsas de copias ante la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN para que se investigue las conductas punibles DE FRAUDE PROCESAL en contra de la demandada.

Juramento

manifestó bajo la gravedad del juramento, al solicitar la presente declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se me ha notificado la demanda, ni la subsanación de la misma, ni el auto admisorio de la demanda. Así mismo informo que desconozco el expediente circunstancia me impide el acceso a la administración de justicia, el derecho de defensa y de contradicción.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 constitución política colombiana; numeral 8 del artículo 133 numeral 8 y concordancia al debido cumplimiento cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso; en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

Documentales

1. Pantallazo de la rama judicial Anexo copia inadmisión demandada ante despacho del **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO** dentro del **PROCESO DIVISORIO O VENTA DE LA COSA COMÚN** 110013103049202200097000,
2. En PDF sentencia HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA SÉPTIMA CIVIL Magistrado ponente: MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA siete (7) de diciembre de dos mil veintiunos (2021). QUE RESOLVIÓ DECLARAR IMPRÓSPERA LA ACCIÓN REIVINDICATORIA contra los intereses de la señora YINED PADILLA VARÓN

Interrogatorio de parte

Formularé interrogatorio de parte en sobre cerrado o en directo en la audiencia que se programe para tal fin, a la señora YINED PADILLA VARÓN y a la señora OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ

ANEXOS

Poder conferido por la demandada y las documentales anunciadas en acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Demandada
Carrera 33A No 25 D -16 –Celular 3118220712;
Correo: yanetholga2404@gmail.com

Apoderado demandada
Cel.:3102653157
E-Mail: harold111189@gmail.com

Atentamente



HAROLD ORLANDO ROJAS MARTINEZ,
C.C. No. 1.015.414.336 de Bogotá D.C.
T.P. No. 321.600 del
C.S. de la J.
Cel.:3102653157
E-Mail: harold111189@gmail.com

Señora

JUEZA TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: 11001310303820220023000

PROCESO DIVISORIO Y O VENTA DE LA COSA COMÚN-

Ejecutante: YINED PADILLA VARÓN

Ejecutado: OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ

Ref. PODER ESPECIAL

OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.993.229, expedida en la ciudad de Bogotá D.C. mayor de edad, vecina de esta ciudad., por medio del presente escrito me permito otorgar Poder Especial amplio y suficiente al abogado **HAROLD ORLANDO ROJAS MARTINEZ**, identificado civil y profesionalmente, con cédula de ciudadanía No.1.015.414.336 de Bogotá D.C., y con tarjeta profesional No. 321.600 del C.S. de la J., para que me represente en el proceso referenciado

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de pedir medidas cautelares, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y, en general, todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase Señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines.

De conformidad con el con el inciso 3 artículo 5 del decreto 806 de 2020, modificado por la ley 2213 de 2022, aporto a la presente la constancia del mensaje enviado por el poderdante a través de su correo electrónico, mediante el cual remite el poder.

Cordialmente,



OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ

C.C. No.51993229 de Bogotá D.C..

Acepto,



HAROLD ORLANDO ROJAS MARTINEZ,

C.C. No. 1.015.414.336 de Bogotá D.C.

T.P. No. 321.600 del C.S. de

la J.Cel.:3102653157

E-Mail: harold111189@gmail.com

DIVISORIO RECHAZADO
110013103049202200097000

Datos del Proceso			
Información de Radicación del Proceso			
Despacho		Ponente	
049 Circuito - Civil		Herman Trujillo Garcia	
Clasificación del Proceso			
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
Declarativo	Divisorios	Sin Tipo de Recurso	Secretaria Rechazadas
Sujetos Procesales			
Demandante(s)		Demandado(s)	
- YINED PADILLA VARÓN		- OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ	
Contenido de Radicación			
Contenido			

Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
25 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/04/2022 A LAS 16:05:57.	26 Apr 2022	26 Apr 2022	25 Apr 2022
25 Apr 2022	AUTO RECHAZA DEMANDA	POR NO HABÉRSELE DADO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL AUTO INADMISORIO			25 Apr 2022
04 Apr 2022	AL DESPACHO	VENCIDO TÉRMINO DE INADMISIÓN. SIN SUBSANACIÓN. SOLICITUD APODERADO DEMANDANTE RETIRO DEMANDA.			04 Apr 2022
30 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	SOLICITUD RETIRO DEMANDA - VGM			30 Mar 2022
22 Mar 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 22/03/2022 A LAS 07:14:35.	23 Mar 2022	23 Mar 2022	22 Mar 2022
22 Mar 2022	AUTO INADMITE DEMANDA				22 Mar 2022
02 Mar 2022	AL DESPACHO POR REPARTO	SECUENCIA 4824			02 Mar 2022
02 Mar 2022	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 02/03/2022 A LAS 17:20:32	02 Mar 2022	02 Mar 2022	02 Mar 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-049-2022-00097-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte el poder indicando de manera cierta y precisa cual es la acción que se pretende iniciar, esto es indicando la clase de división que pretende (división material o división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro¹.

2. Junto al nuevo poder debe acreditar el mensaje de datos por el cual se confieren el poder que se pretenden hacer valer, esto es, aquella que dé cuenta que el archivo adjunto al correo electrónico remitido del dominio electrónico yipavar@hotmail.com, y denominado "*Poder para Venta de Cosa común.docx*", corresponde en su contenido al que se pretende hacer valer.

El mismo también deberá contener la dirección de correo electrónico del apoderado, que además, debe coincidir con el inscrito en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA).

3. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA)².

4. Aporte el **avalúo catastral** del inmueble sobre el cual recaen lo pedimento formulados (para la cursante vigencia **2022**) y de conformidad con el Art. 26 del Código General del Proceso del Proceso), siendo clara la norma que determina la cuantía, no siendo susceptible de estimación alguna.

5. Adiciónese por el mismo signante que lo rindió el dictamen pericial, conforme se impone en el inciso 3 del canon 406 del Código General del Proceso, esto es indicando en al experticia "...el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama..." **de conformidad con las normas urbanística que para el efecto establece el Plan de Ordenamiento Territorial y los Instrumentos que lo desarrollen y complementen.**

¹ Art. 74 Código General del Proceso.

² Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 en concordancia con el art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567.

6. Indíquese en todos los parte de la demanda la clase de división que pretende de cara a las aspiraciones procesales (división mediante venta en pública subasta), de manera que no pueda confundirse con otro.

7. Aclare la tercera pretensión, pues del certificado de libertad y tradición se extrae que el señor ALFREDO AYALA GONZÁLEZ vendió sus derechos de propiedad a OLGA JEANNETTE MONTAÑEZ CRUZ, siendo ésta última la acá demandada.

8. En el mismo sentido y atendiendo a la dualidad relatada en el libelo inductor, deberá indicar quienes son copropietarios actuales del inmueble base de la acción y en que porcentajes.

9. Allegue al expediente virtual, las constancias de envió por correo electrónico o envío físico de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, lo que también deberá efectuarse y acreditarse con el respectivo escrito subsanatorio (Inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020); apórtense las constancias de entrega efectiva.

Para el efecto debe tenerse en cuenta que el denominado "secuestro" es una medida que no comporta procedencia dentro de este asunto de manera inmediata, sino que se trata de una consecuencia propia en caso de que llegasen a darse los presupuestos procesales (Art. 411 *ejusdem*), por ello, no se supe el requisito de excepcionalidad.

10. El abogado presente el juramento estimatorio de conformidad al contenido del artículo 206 del Código General del Proceso en concordancia con el Numeral 7 del art. 82 de la misma obra, esto es, indicando de manera individual y clara la estimación de manera razonable y bajo la gravedad del juramento, discriminado cada uno de los rubros que conforman las mejoras reclamadas.

Recuérdese que su estimación deberá encontrarse **soportada en una explicación lógica de origen de su cuantía**, lo que significa que debe existir una relación entre la estimación realizada y los hechos de la demanda; amén que se trata de un asunto donde le está vedado a las partes acudir de manera directa (Decreto 196 de 1971).

11. Excluya todo lo pertinente a las copias de la demanda (acápites de anexos) como quiera que no fueron aportadas en medio electrónico, y tampoco se requiere a luces del 3 inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020. (En concordancia con los Art. 82, 83, 84 y 90 del C. G. del P.).

12. Indique la dirección electrónica y física de notificación del auxiliar de la justicia, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el canal digital donde serán notificadas todas ellas, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

13. Dese cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020³, en lo que respecta a la dirección electrónica de la parte demandada, so pena de no tenerla como lugar válido de notificación.

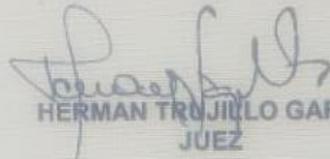
14. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como pruebas y anexos⁴.

15. Indíquese si los documentos base de la acción declarativa han sido presentados ante otro Juez de la República, si están siendo cobrados ejecutivamente, debatidos o aportados a otro proceso y para que efecto.

16. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

17. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

NOTIFÍQUESE,


HERMAN TRUJILLO GARCÍA
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° <u>033</u>	lijado
Hoy <u>23 MAR 2022</u>	a la hora de las 8:00 A.M.
<u>23 MAR 2022</u>	
MARGARITA ROSA OYOLA GARCÍA	
Secretaría	

³ "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar..." (Énfasis añadido)

⁴ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 110013103026201800422 01
Clase: VERBAL – REIVINDICATORIO
Demandante: YINED PADILLA VARÓN
Demandado: ALFREDO AYALA GONZÁLEZ

Sentencia discutida y aprobada en sesiones de sala n.ºs 42 y 43 de 2 y 9 de noviembre de 2021, respectivamente

El Tribunal emite fallo escrito, en los términos del inciso 3º del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, con motivo de la apelación que el demandado interpuso contra la sentencia que el 22 de julio de 2021 profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, declaró próspera la acción de dominio.

ANTECEDENTES

1. En ejercicio de la acción reivindicatoria, Yined Padilla Varón demandó a Alfredo Ayala González para que se le ordene restituirle la posesión del 50% del inmueble ubicado en la Calle 72 B n.º 80 – 63 de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula n.º 50C-989577. De igual forma, solicitó ser absuelta de indemnizar las expensas a que alude el artículo 965 del Código Civil.

Para soportar sus pretensiones, adujo que, a través de la escritura pública n.º 8.015 de 16 de diciembre de 2016, adquirió de la señora Cruz Marina Ayala González la cuota parte del susodicho inmueble.

Quien le enajenó adquirió dicha porción del predio a su vez, así: a) “un 25% por adjudicación en la sucesión de Cecilia González de Ayala, mediante sentencia de 12 de octubre de 2013 proferida por el Juzgado 13 Civil Municipal de Descongestión de Bogotá”; b) “el otro 25% por adjudicación en la sucesión de su hermano Elías Ayala González, mediante sentencia de 5 de agosto de 2016 proferida por el Juzgado 31

de Familia de Descongestión de Bogotá, debidamente inscritas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos”.

El demandado, entretanto, “adquirió, entre otros haberes de la masa sucesoral, el dominio en la misma proporción del 50%” restante.

Se encuentra privada “de la posesión material del 50% del inmueble..., puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el demandado..., persona que tomó la totalidad de la posesión mediante circunstancias violentas, pues con palabras y actitudes intimidatorias, ha restringido a la señora Yined Padilla Varón [el ingreso] al predio y no ha podido ejercer sus derechos reales como propietaria de la cuota parte que le corresponde”.

La posesión del demandado respecto de la cuota de la actora se ha verificado “desde el día 8 de mayo de 2012, cuando fallece en esta ciudad su hermano, el señor Elías Ayala González..., reputándose públicamente la calidad de dueño de la totalidad del predio sin serlo”.

2. Notificado del auto que admitió la demanda, el demandado excepcionó “inexistencia de los elementos estructurales de la acción reivindicatoria”, soportada, en síntesis, en que no ostenta la posesión de la cuota pretendida en reivindicación, puesto que desde el año 2001 sus hijos Ana Cecilia, César Alfredo y Luz Dary Ayala “vinieron a la ciudad de Bogotá a vivir junto a su abuela paterna, señora Cecilia González de Ayala, y su tío Elías Ayala González”, ambos ya fallecidos. Con posterioridad al deceso de quienes “eran titulares del derecho de dominio en ese momento..., continuaron habitando el prenombrado inmueble”, sin que el demandado haya “tomado posesión alguna, pues reside en Soledad, Atlántico, hace muchos años y sus hijos son quienes siempre han habitado el inmueble... en calidad de meros tenedores”, pues “ingresaron con el consentimiento de quienes fueran en su momento titulares del derecho de dominio”.

En conclusión, señaló que ni él ni quienes para la fecha de contestación de la demanda ocupan el inmueble “ejercen actos de señor y dueño respecto de la cuota parte de la actora y, por el contrario, reconocen el derecho de dominio de esta, teniendo el inmueble bajo la figura de la mera tenencia...”.

3. La sentencia de primera instancia

La primera instancia culminó con sentencia de 22 de julio de 2021, en la que el juzgador de primer grado declaró próspera la acción de dominio y, en consecuencia, le ordenó al demandado restituir a su adversaria la cuota parte que le pertenece; también, lo condenó al pago

de los frutos civiles producidos por el inmueble en cuantía de \$22.278.145, así como en costas por resultar vencido en el juicio.

Tas esbozar la definición de la acción reivindicatoria y precisar sus elementos axiológicos, el juez *a quo* los encontró satisfechos en el presente asunto, por cuanto: i) la demandante acreditó que es propietaria de la cuota parte cuya reivindicación pretende, amén de ser su título anterior a la posesión del demandado; ii) en punto a la posesión del señor Ayala González, “punto álgido del proceso”, lo encontró demostrado a partir de los siguientes elementos de prueba:

a) Señaló que el demandado incumplió el acuerdo conciliatorio convenido en el proceso, por el cual las partes procuraron solucionar sus diferencias.

b) Pese a que en la réplica al libelo la pasiva adujo no ostentar la posesión del inmueble, dicha afirmación no es creíble, pues de no serlo, no se hubiera obligado, en el marco de la conciliación judicial, a entregar las llaves y el predio desocupado en caso de no materializarse la venta que aspiraban las partes.

c) De no ser poseedor, el demandado no habría concurrido con su apoderada y su contraparte a una inmobiliaria para procurar la enajenación del inmueble, “lo que indica que claramente tenía la posesión”.

d) Las afirmaciones del demandado al absolver interrogatorio lucen contradictorias, pues mientras en un principio dijo que sus hijos fueron poseedores desde el año 2001 hasta cuando se marcharon del predio, luego afirmó haberle vendido, en el año 2016, su cuota parte a una señora de nombre Yaneth, venta que en todo caso no probó.

e) El demandado también se mostró sorprendido porque su hermana vendiera el 50% que le correspondía, al punto que se disgustó porque ni ella ni la compradora, aquí demandante, lo llamaron para preguntarle si estaba de acuerdo, “posición que no la asume sino un poseedor”.

iii) Sobre la identidad del predio no encontró mayores dificultades, en tanto la cuota pretendida la posee el demandado.

iv) Tampoco existe discusión alguna en torno a la singularidad del bien ambicionado en reivindicación, toda vez que la actora identificó la cuota que pretende en los términos del artículo 82 del CGP.

Así que, acreditados los presupuestos de la acción, no queda camino distinto que abrirle paso; por lo tanto, el demandado debe

restituir el porcentaje del que es propietaria la demandante, así como asumir el pago de los frutos civiles producidos por el inmueble desde la fecha de la contestación de la demanda y hasta que se produzca la entrega efectiva, por tratarse de un poseedor de buena fe.

4. El recurso de apelación

4.1. El demandado impugnó el fallo de primer grado, tras afirmar, en síntesis, que, contrario a lo que allí se indicó, “no ha tomado posesión alguna del inmueble, pues reside en soledad, Atlántico, hace muchos años y sus hijos son quienes siempre han habitado el inmueble, pero nunca han tomado posesión mediante circunstancias violentas”; añadió que el fallador de primer grado no podía deducir la calidad de poseedor de las conversaciones sostenidas en el marco de la conciliación judicial, por cuanto, de conformidad con el numeral 6º del artículo 372 del CGP, las fórmulas de arreglo no significan prejuzgamiento.

Tales reparos concretos los sustentó en la oportunidad que regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

CONSIDERACIONES

La actuación se desarrolló con normalidad, no hay causal de nulidad que declarar, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y el Tribunal es competente para decidir la apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del CGP y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹.

Bien pronto se advierte que la sentencia de primer grado habrá de revocarse por no concurrir, en el presente asunto, los requisitos de la acción reivindicatoria, como pasa a exponerse.

En el asunto que estudia la Sala, el cargo medular de la apelación se circunscribe a que el fallador de primer nivel adoptó su decisión en ausencia de elementos demostrativos de la calidad que se le atribuyó al demandado en el libelo.

Pues bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 952 del Código Civil, la acción de dominio debe dirigirse contra el actual poseedor del bien, quien en tal virtud estará legitimado por pasiva para resistirla. Es por ello que doctrina y jurisprudencia han manifestado, al

¹ “El apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

unísono, que en esta clase de acción el actor ostenta el derecho real de dominio y el demandado la posesión que en aquél se muestra ausente.

En ese orden de ideas, del contenido literal del artículo 952 del Código Civil, se colige que el destinatario de la acción reivindicatoria no es cualquier sujeto, sino que es calificado, comoquiera que se dirige “contra el actual poseedor”, calidad que se verifica en el demandado, según el artículo 762 *ibídem*, siempre que ostente la tenencia de la cosa pretendida en reivindicación, “con ánimo de señor o dueño”, definición de la cual se extraen los dos elementos arquetípicos de la posesión como son el *corpus* y el *animus*; el primero, “...hace relación al simple poder de hecho o apoderamiento material de la cosa, es decir, a su detentación física, y el otro, de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, que consiste en que el poseedor se comporte como dueño, que tenga la cosa como suya, como su propietario, lo que se traduce en la ejecución de actos inherentes al derecho de dominio...” (CSJ. Cas. Civ. Junio 24 de 1.997. exp. 4843).

Bajo ese horizonte, compete al demandante esgrimir (y demostrar) la calidad de poseedor de su oponente, pues tal como lo ha precisado la jurisprudencia en casos de similares contornos, “la prueba de dicha condición, en términos generales, atañe a una carga de quien la afirma, pues de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil [hoy 167 del Código General del Proceso], ‘[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen’, de modo que, tratándose de un proceso reivindicatorio, el propietario que acude en pro de obtener la restitución del bien del que ha sido desposeído, debe demostrar que aquel contra quien dirige sus pretensiones realmente es su poseedor”².

Bajo ese derrotero conceptual, si bien en la demanda se afirmó con vehemencia el carácter de poseedor que del inmueble en litigio posee el recurrente, desde el 8 de mayo de 2012, data en que “tomó la totalidad de la posesión mediante circunstancias violentas, pues con palabras y actitudes intimidatorias, ha restringido a la señora Padilla Varón [el] ingreso al predio”, dicha atestación permaneció huérfana de prueba, pues ningún elemento de persuasión se incorporó al expediente tendiente a convalidarla, máxime que, ello es medular, al contestar la demanda el señor Ayala González rehusó la calidad que se le atribuyó, luego de señalar que “no ha tomado posesión alguna del inmueble pues reside en Soledad, Atlántico, hace mucho años”.

De manera que, si el demandado no aceptó ser el poseedor del predio en controversia, ni se allegaron pruebas tendientes a demostrar lo contrario, no se podía tener por establecido el requisito de la posesión

² CSJ. SC4046-2019, 30 sep. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

material con la sola afirmación vertida en la demanda. En efecto, a la actora no le bastaba simplemente afirmar, sino ante la ausencia de confesión en ese sentido proveniente de su contraparte, le competía aportar una prueba para el aludido propósito, bien en su demanda, ora al replicar la contestación de su opositor, sin que pueda obviarse que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (artículo 164 del CGP), escenario que se acompasa con lo dispuesto en el artículo 167 siguiente, conforme al cual, “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Téngase en cuenta que el dicho de una de las partes desprovisto de respaldo probatorio carece de relevancia, pues bien se sabe que nadie tiene el privilegio de hacer de su dicho su propia prueba; sin que una decisión pueda “fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga” (Cas. civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pág. 405.).

A la orfandad probatoria existente en punto al requisito que viene de estudiarse -se *itera*, porque ninguna probanza se allegó para acreditar los elementos de la posesión-, se suman las siguientes afirmaciones de la demandante al absolver interrogatorio:

a) Tras la consolidación del negocio que la convirtió en propietaria de una cuota parte, no ingresó al inmueble para conocerlo y verificar las personas que lo habitaban.

b) Quien le transfirió el 50% no le hizo entrega material de la porción que adquirió.

c) Desconoce quién detentaba la posesión del inmueble para la fecha en que obtuvo el mentado derecho de cuota.

d) En una ocasión concurrió al predio y fue atendida por uno de los hijos del demandado, quien le impidió el ingreso.

e) En oportunidad posterior, le abrió la puerta una de las hijas del señor Ayala González, quien tampoco admitió su ingreso.

f) En la actualidad –para la fecha en que rindió su declaración- desconoce quién o quiénes habitan el inmueble y, por tanto, quién o quiénes detentan la posesión material.

En ese orden de ideas, si ninguna afirmación concluyente se efectuó en ese sentido, no resulta extraño que en la fase probatoria del

proceso la demandante no se haya ocupado de acreditar nada al respecto, al punto que el escaso material probatorio recaudado no tiene la virtualidad de demostrar los actos de detentación material (corpus) del demandado frente a alguna parte del predio, y mucho menos, del comportamiento con ánimo de señor y dueño (animus) exteriorizados por él para la fecha de presentación de la demanda.

Amén de lo anterior, en el dictamen elaborado por el perito Edilberto Buitrago se hizo constar que la persona que atendió la diligencia de inspección del inmueble fue el señor Marlon Escobar Quiroz, quien manifestó ocupar el segundo piso de la edificación en calidad de arrendatario de la señora Olga Yaneth Montañez; sin que ninguno de los que allí participaron hubiese mencionado que, sobre alguna parte del predio inspeccionado, ejerciera señorío Alfredo Ayala González, aquí demandado.

Ahora bien, contrario a lo que manifestó el juez *a quo*, la condición de poseedor del demandado no se demostró a través del medio probatorio de la confesión, no solo porque, como se vio, al replicar el libelo aquél negó categóricamente la calidad que se le atribuyó, sino porque de su declaración de parte no se infiere una manifestación sobre hechos que puedan producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a su contraparte, si se considera que, frente al tópico objeto de prueba, vale decir, su condición de poseedor, refirió lo siguiente:

a) Son sus hijos quienes han ocupado el inmueble desde el año 2001 hasta cuando se marcharon definitivamente en el 2019.

b) Para cuando sus descendientes llegaron al predio, su hermano Elías se encontraba a cargo del mismo; después, su progenitora se trasladó a vivir allí con todos ellos hasta el día de su fallecimiento.

c) Se encuentra domiciliado en Soledad, Atlántico, hace varios años, lo que, aunado al confinamiento por entonces decretado en ese municipio, le impidió comparecer a las audiencias practicadas en primera instancia.

d) Tras el deceso de su pariente Elías, a él y a su hermana Cruz Marina se les adjudicó, a cada uno, en un 50%, el dominio del inmueble objeto de este proceso.

e) Para cuando su hermana enajenó la porción que se le adjudicó, no se encontraba en la ciudad de Bogotá, al punto que no fue informado sobre la existencia de ese negocio.

f) En el año 2016 prometió en venta su derecho de cuota, negocio que no ha podido solemnizar por los embargos que gravan el inmueble.

Lo expuesto por el recurrente coincide con lo que al respecto devela la grabación que la actora aportó al descorrer el traslado de las excepciones de mérito, en la que se escucha al demandado decir que visita con frecuencia inusitada la ciudad de Bogotá, y que cuando lo hace, es por poco tiempo, debido a que tiene que honrar sus compromisos laborales fuera de la capital.

De suerte que, en verdad, el fallo de primera instancia descansa sobre una premisa fáctica que disiente de la realidad objetiva que revelan los medios de prueba acopiados, en tanto que, contrario a lo que allí se sostiene, el demandado no confesó su calidad de poseedor y corta fue la labor probatoria que en ese sentido desplegó la demandante, tendiente a acreditar, con la libertad que para ese propósito confiere el ordenamiento, la calidad que le atribuyó a su contraparte.

Menos aún podía el juez *a quo* deducir la calidad de poseedor del demandado de los compromisos que adquirió con ocasión del infructuoso acuerdo conciliatorio celebrado en el curso de la primera instancia, comoquiera que los acercamientos y las fórmulas de arreglo concertados en dicho escenario con miras a ponerle fin al conflicto, no pueden ser utilizados ulteriormente en la fase de juzgamiento (art. 372, num. 6, CGP).

Sin embargo, de pasar inadvertido lo anterior, en modo alguno puede colegirse que el demandado, con los compromisos que adquirió, hubiese admitido la calidad que se le atribuyó en la demanda, pues las partes acordaron, para poner fin al litigio, una de varias alternativas, a saber:

a) Que el señor Ayala González, titular del 50% del predio en litigio, adquiriera el derecho de cuota de propiedad de la demandada.

b) Que fuese la señora Padilla Varón quien adquiriera el porcentaje que pertenece al demandado.

c) Que el predio fuese adquirido por un tercero descontando las sumas que el señor Ayala le adeuda a su contraparte.

d) Que en caso no de no prosperar ninguna de las anteriores fórmulas, el demandado haría entrega del inmueble desocupado junto con las llaves a la señora Padilla “para poder sacar el inmueble a venta y poder mostrarlo a las personas que estén interesadas” (audiencia de 30 de septiembre de 2019).

De donde se concluye que, de las propuestas hechas por las partes en el marco de la fase conciliatoria, no emana prueba de ser el demandado poseedor de la cuota cuya reivindicación se pretende, en los

términos del artículo 762 del Código Civil, máxime que la entrega a que se comprometió tenía como finalidad exclusiva “sacar el inmueble a venta y poder mostrarlo a las personas que estén interesadas”, situación de la que, se *itera*, no se deduce la pretensa calidad que se le atribuye.

Sin que puedan tener acogida las deducciones carentes de prueba que efectuó el juzgador de primer grado, en el sentido de que, de no ser poseedor, el demandado, i) no se hubiera obligado a entregar el predio desocupado y ii) no hubiera concurrido con su apoderada y contraparte a una inmobiliaria para procurar la enajenación del inmueble, pues ello pasa inadvertido, como se precisó recién, que los contendientes son titulares, cada uno, de un derecho de cuota de igual proporción y que fue con base en esa premisa, que pretendieron solucionar sus diferencias a través de la puesta en venta del inmueble de su propiedad, sin que en el escenario conciliatorio el demandado hubiere reconocido poseer la fracción de la que es titular su contraparte.

Más aun, ante la indeterminación física de las cuotas, la entrega a la que se comprometió el demandado en el marco de la conciliación, bien pudo tener lugar como titular de ese 50% que le pertenece, mas no necesariamente, como lo dedujo el juez *a quo* sin respaldo probatorio, como poseedor del porcentaje restante de propiedad de la señora Padilla Varón, tanto más cuando desde la contestación de la demanda aquél repudió esa calidad, y ninguna prueba se aportó que contradijera su negación.

Lo mismo se predica del comportamiento del demandado de concurrir con su apoderada y contraparte a una inmobiliaria para procurar la enajenación del inmueble, en tanto ese era precisamente uno de los objetivos del acuerdo conciliatorio, vale decir, que un tercero adquiriera las cuotas de las que son titulares ambos copropietarios; sin que, por igual, de dicha circunstancia se desprenda que el demandado sea el poseedor de la fracción sobre la que recae la acción de dominio.

En todo caso, se reitera, dichas conclusiones no pasan de ser meras conjeturas, porque ninguna probanza milita en el expediente que acredite los actos de detentación material (*corpus*) del demandado frente a alguna parte del predio, y mucho menos, de su comportamiento con ánimo de señor y dueño (*animus*) para la fecha en que se presentó la demanda. Recuérdese que la acreditación del segundo de los presupuestos de la acción reivindicatoria exige la convergencia de tales elementos (*corpus* y *animus*), que, en su orden, conciernen a la detentación material del bien y a la intención de actuar como señor y dueño, aspectos sobre los cuales no hay prueba alguna que vincule al demandado.

Ahora, el hecho de no quedar demostrada la promesa de venta a que aludió el demandado, así como las imprecisiones en que incurrió al

absolver interrogatorio, tal vez por ignorancia, cuando se le preguntó si sus hijos habían sido tenedores o poseedores, resulta intrascendente de cara a lo que se averigua, pues, ciertamente, en ningún caso podía trocarse la carga de probar los elementos de la acción reivindicatoria, que en esta clase de certámenes, como se vio, corre por cuenta de la parte demandante.

En el escenario que así se configuró, no puede menos que concederse la razón al inconforme cuando afirma que el juez *a quo* coligió una condición de poseedor que él no ostentaba, pues en verdad, las probanzas recaudadas lejos están de acreditar que, para cuando se presentó la demanda, ejerciera verdaderos actos de esa naturaleza, siendo que, por lo demás, resultaba imperioso para la demandante demostrar la posesión que sobre el inmueble ejercía el encartado, tarea que como se vio, no satisfizo.

Por último, no está demás señalar que la decisión que aquí se adopta no le impide a la demandante emplear las acciones que prevé el ordenamiento para proteger su derecho de dominio, bien por perturbación a la propiedad, ora para ponerle fin a la comunidad. Esto, por cuanto lo acá analizado, fue la satisfacción de los presupuestos de la acción reivindicatoria.

En esas condiciones, como no quedaron probados los actos de señorío del accionado, habrá de revocarse la sentencia impugnada en ese punto y, por contera, en lo que tiene que ver con la obligación de restitución del bien y la consecuente condena al pago de frutos, sin que haya lugar a imponer condena en costas en ninguna de las instancias dada la suerte de la apelación y la absolución del demandado (artículo 365 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Revocar los ordinales primero a cuarto y sexto de la sentencia que el 22 de julio de 2021 profirió el Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, declarar impróspera la acción reivindicatoria conforme a lo dicho.

Segundo. Sin costas en ambas instancias (artículo 365 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jesus Emilio Munera Villegas
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a07a3a38be871696e113ddf07d7aed9b8100b39a9da1aeaf2243f977cea
8d035

Documento generado en 07/12/2021 12:56:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>